

Síntesis del
SUPJG-14/2026 y SUP-JG-15/2026, acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Superior es competente para conocer de la impugnación en contra de una determinación de un Juez Civil en la Ciudad de México que concedió medidas cautelares solicitadas por un ciudadano en contra de un partido político respecto del contenido de un promocional ?

HECHOS

Ricardo Benjamín Salinas Pliego denunció a Morena por el presunto indebido uso de su imagen y calumnia, por el contenido del promocional de televisión denominado “POR EL BIEN”, con folio RV00092-26, que dicho partido pautó del 6 al 12 de marzo. Asimismo, denunció a Luisa María Alcalde Luján (LMAL), presidenta nacional de Morena, por el uso de su voz para la narración del spot, así como por haber autorizado el contenido y la orden de transmisión.

El 4 de marzo Ricardo Benjamín Salinas Pliego a través de su representante legal presentó un escrito ante los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito en la CDMX solicitando medidas cautelares en contra de Morena por el referido SPOT. En esa misma fecha, mediante acuerdo dictado en el expediente 104/2026, el Juez adscrito al Juzgado Cuadragésimo Segundo de esa materia, concedió las medidas

Inconformes con tal determinación, la secretaria ejecutiva del INE y Morena promovieron los presentes juicios.

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

Agravios INE:

- Invasión de la atribución exclusiva del INE para el dictado de medidas cautelares sobre un spot pautado por un partido político.
- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales porque la responsable no establece los preceptos legales que le autoricen a la emisión de una medida de aseguramiento dirigida a evitar la difusión de un material de audio y video cuyo contenido excede del ámbito civil.

Agravios Morena:

- Violación a los principios de legalidad exhaustividad y motivación al considerar que los hechos relativos al uso de la imagen no corresponden al ámbito electoral sino al civil, mercantil o de propiedad intelectual.
- La resolución fue emitida por una autoridad manifiestamente incompetente; rompe indebidamente la continencia de la causa; altera el modelo constitucional de comunicación político-electoral; restringe de manera indebida la libertad de expresión política; carece de debida fundamentación y motivación; y vulnera los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. Violando los principios de legalidad, seguridad jurídica, competencia y especialidad.

RESUELVE

Razonamientos:

- La competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales.
- Las distintas jurisdicciones tienen diferentes formas de depurar sus errores.
- Ha sido criterio de la SCJN que la Sala Superior no puede calificar la competencia de otros órganos ajenos a la jurisdicción electoral.

Se acumulan los
medios de
impugnación.

La Sala Superior
**no es
competente**
para conocerlos.

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-JG-14/2026 Y SUP-JG-15/2026, ACUMULADOS

PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO
CIVIL DE PROCESO ESCRITO EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEAQUNO
REYES

COLABORÓ: KARLA GABRIELA
ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a ** de marzo de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determina que este órgano jurisdiccional es **incompetente** para conocer de las demandas presentadas por el Instituto Nacional Electoral y por el partido político MORENA.

Lo anterior, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de atribuciones para conocer de las impugnaciones en contra de las determinaciones de un Juez Civil en la Ciudad de México.

ÍNDICE

1.ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACUMULACIÓN	5
4. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	5
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	6
6. RESOLUTIVOS	14

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Juzgado Civil / Autoridad Responsable/:	Juzgado Cuadragésimo Segundo Civil De Proceso Escrito En La Ciudad De México
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El cuatro de marzo, Ricardo Benjamín Salinas Pliego presentó un escrito ante los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México solicitando medidas cautelares en contra de Morena por el presunto uso no autorizado de su imagen por el contenido del promocional de televisión denominado “POR EL BIEN”, con folio RV00092-26, que dicho partido pautó del seis al doce de marzo del presente año.

(2) En esa misma fecha, mediante acuerdo dictado en el expediente 104/2026, el Juez adscrito al Juzgado Cuadragésimo Segundo de esa materia, concedió las medidas cautelares solicitadas.

(3) Inconformes con tal determinación, el INE y Morena interpusieron los presentes juicios generales alegando, entre otras cosas, una invasión a las facultades exclusivas del INE de regular la imposición de medidas cautelares respecto del pautado de los partidos políticos, así como una indebida fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual se concedieron las medidas cautelares.



- (4) Ahora bien, antes de analizar el fondo de la controversia esta Sala Superior debe determinar si es competente para conocer de la impugnación en contra de una determinación de un Juez Civil en la Ciudad de México que concedió medidas cautelares solicitadas por un Ciudadano en contra de un Partido Político respecto del contenido de un promocional.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El veintisiete de febrero, Ricardo Benjamín Salinas Pliego, a través de su representante legal, denunció a Morena por el presunto indebido uso de su imagen y calumnia, por el contenido del promocional de televisión denominado “POR EL BIEN”, con folio RV00092-26, que dicho partido pautó del seis al doce de marzo. Asimismo, a la presidenta nacional de Morena, por el uso de su voz para la narración del spot, así como por haber autorizado el contenido y la orden de transmisión. Como medida cautelar, solicitó la suspensión de la publicación y difusión del spot hasta que se suprimiera su imagen.
- (6) En la misma fecha, la UTCE registró la Queja con el número de expediente UT/SCG/PE/RBSP/CG/2/2026 y, reservó su admisión, emplazamiento y la propuesta de medida cautelar; en el mismo proveído ordenó diversas diligencias preliminares.
- (7) **Acuerdo de desechamiento parcial.** El dos de marzo, la autoridad responsable determinó desechar parcialmente la denuncia respecto a la presunta transgresión de los derechos a la imagen del denunciante, ya que consideró que no se actualizaba alguna falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, asimismo, estimó desechar la denuncia por los hechos atribuidos a la presidenta nacional de Morena, ya que consideró que el contenido y pautado es responsabilidad de los partidos. En consecuencia, la UTCE admitió a trámite la queja únicamente respecto a la presunta calumnia denunciada, atribuible a Morena.
- (8) **Negativa de adopción de medidas cautelares.** El tres de marzo la CQyD determinó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares



solicitadas, porque determinó que el contenido central del material denunciado consiste en una opinión crítica que, en apariencia del buen derecho, sólo refleja la visión del partido político Morena respecto a México y a su ciudadanía, sin que ello implique la imputación de un hecho falso.

- (9) **Acuerdo impugnado.** El cuatro de marzo, Ricardo Benjamín Salinas Pliego, a través de su representante legal, presentó un escrito ante los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México solicitando medidas cautelares en contra de Morena por el promocional “POR EL BIEN” con folio RV00092-26 por el uso no autorizado de su imagen. En esa misma fecha, mediante acuerdo dictado en el expediente 104/2026, el Juez adscrito al Juzgado Cuadragésimo Segundo de esa materia, concedió las medidas cautelares solicitadas.
- (10) **Juicios Generales.** El seis de marzo, el INE y Morena promovieron los presentes medios de impugnación, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (11) **Ampliación de la demanda.** El ocho de marzo la secretaria ejecutiva del INE presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de ampliación de demanda.
- (12) **Turno y trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-JG-14/2026 y SUP-JG-15/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento dictó los acuerdos de trámite respectivos.
- (13) No pasa desapercibido que, si bien al momento en que se resuelven los presentes juicios no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar la autoridad señalada como responsable, se está ante un asunto de urgente resolución y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda. De conformidad con el criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

3. ACUMULACIÓN

- (14) Se advierte conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Por tanto, se acumula el expediente SUP-JG-15/2026 al diverso SUP-JG-14/2026, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.²

4. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

- (15) A juicio de esta Sala Superior se debe atender a los agravios planteados en el denominado escrito de ampliación de la demanda SUP-JG-14/2026.
- (16) Esta Sala Superior ha considerado que, por regla general, la presentación de un medio de impugnación por parte de los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de interponer uno diverso en contra del mismo acto, y da lugar al desechamiento de las impugnaciones posteriores. Sin embargo, de manera excepcional, se ha estimado viable el estudio de los agravios vertidos en los medios de impugnación posteriores al primero de ellos, **cuando se presenten dentro del plazo legal previsto para impugnar y los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido**³.
- (17) En efecto, el 8 de marzo de 2026, el partido recurrente presentó un escrito al que denominó “ampliación de demanda” en el cual se advierte que controvierte el mismo acto impugnado en el medio primigenio, pero expone motivos de agravios diversos, en esencia, señalando una aparente contradicción entre lo resuelto por la autoridad civil y lo solicitado en un diverso medio de impugnación; agravio que no se encontraba presente en su escrito original.

² Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Este criterio está reflejado en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



- (18) Ahora bien, este escrito se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la ley de medios, ya que el acto impugnado fue emitido el 6 de marzo y la ampliación el 8 siguiente; siendo evidente su oportunidad.
- (19) En consecuencia, dado que el denominado escrito de ampliación se presentó oportunamente y algunos de los argumentos expresados en este son distintos a los expuestos en el primer escrito de apelación, esta Sala Superior estima que se deben analizar los planteamientos del recurrente contenidos en ese escrito.

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior determina que es incompetente para conocer la controversia planteada por el INE y MORENA, ya que la revisión del dictado de medidas cautelares impuestas por una autoridad jurisdiccional en materia civil por la presunta violación al derecho a la imagen de un ciudadano escapa de la jurisdicción electoral.

5.1. Marco Jurídico

- (21) Esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, tiene la facultad inherente de determinar el alcance de su propia competencia y, por ende, de definir el tipo de controversias que están comprendidas en la materia especializada sobre la que ejerce jurisdicción.⁴
- (22) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, fracciones III y V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades **en materia electoral** vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

⁴ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251 y 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco



- (23) De igual forma, la Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.
- (24) El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral⁵. Su función principal es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales. Así, es competente para conocer de los juicios establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- (25) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias⁶, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de los procesos electorales o democráticos reconocidos constitucionalmente y la función electoral, porque el ámbito protegido por la Constitución general, en relación con los derechos de esta naturaleza, es la autodeterminación política de la ciudadanía.
- (26) En ese orden de ideas, la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral **se actualiza por razón de la materia y la especialización**, es decir, a través de algún medio de impugnación en el que se controvierta algún acto o resolución de una autoridad electoral o

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general; 251, 252, fracciones I, II, III, IV y VI, de la Ley Orgánica.

⁶ Véase lo sostenido en los Juicios SUP-JDC-216/2024, SUP-JDC-770/2023, SUP-JDC-1273/2022, SUP-JDC1247/2022, SUP-AG-386/2023, de entre otros.



partidista, o que se realice algún planteamiento que pueda incidir en la materia electoral.

- (27) En ese contexto, este órgano jurisdiccional ha distinguido entre: i) actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y ii) actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.
- (28) Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en su esfera de derechos de naturaleza político-electoral.
- (29) Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior.
- (30) En consecuencia, los medios de impugnación electoral federales deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones **en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral**.

5.2. Caso concreto

- (31) El presente caso tiene su origen en la demanda presentada por Ricardo Benjamín Salinas Pliego ante los juzgados en materia civil de la CDMX en contra del partido político Morena, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado "POR EL BIEN", con folio RV00092-26, que dicho partido pautó del seis al doce de marzo.
- (32) Para mantener la materia del juicio, Ricardo Benjamín Salinas Pliego solicitó medidas cautelares para que se ordenara la suspensión de la publicación del promocional, al haber utilizado su imagen sin su autorización.



- (33) Sobre este punto, el juez del cuadragésimo segundo juzgado civil de proceso adscrito en la CDMX concedió las medidas cautelares⁷ al considerar que efectivamente existía, de manera preliminar, una posible afectación al derecho del accionante derivado de que existía una orden de pautado para que el promocional que dio origen a la demanda fuera transmitido del seis al doce de marzo. Asimismo, el juez consideró que existía peligro en la demora, ya que la difusión del spot podía generar perjuicios irreparables al honor, reputación y vida privada del accionante.
- (34) De manera específica, las medidas cautelares concedidas fueron las siguientes:
- Se ordena al partido político Morena abstenerse de forma inmediata de difundir, transmitir, reproducir, publicar o solicitar poner a disposición del público, por cualquier medio – incluyendo radiodifusoras, televisión abierta o restringida, medios gubernamentales, plataformas digitales y redes sociales la imagen de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, particularmente en el spot “POR EL BIEN” con folio RV00092-26 al no haber otorgado su consentimiento para ello ni en cualquier otro materia audiovisual o gráfico.
 - Se ordena al partido político Morena realizar todos los actos necesarios e inmediatos a efecto de que en el spot antes señalado sea suprimida la imagen de Ricardo Benjamín Salinas Pliego y, por tanto, el spot sea retirado de la plataforma del INE al infringir el derecho personalísimo de su propia imagen, así como de cualquier otro medio de comunicación que lo haya difundido o lo pretenda difundir, salvo que se deje de ocupar dicha imagen.
 - Se ordena al partido político Morena realizar todos los actos necesarios e inmediatos a efecto de que el spot no sea transmitido a

⁷ Acuerdo de fecha cuatro de marzo, dictado por el Juez adscrito al Juzgado Cuadragésimo Segundo en materia Civil en la Ciudad de México en el expediente 104/2026.



nivel nacional del seis al doce de marzo conforme a la pauta, salvo que se deje de ocupar la imagen de Ricardo Benjamín Salinas Pliego.

- Se ordena hacer extensivas las medidas cautelares a terceros que difundan, transmitan, reproduzcan, publiciten o pongan a disposición del público, el spot por cualquier medio.
- Asimismo, ordena hacer del conocimiento del INE el retiro inmediato del spot de su plataforma, así como instruir a terceros que excluyan de las ordenes de transmisión el spot denunciado, salvo que se deje de utilizar la imagen de Ricardo Benjamín Salinas Pliego.

5.2.1 Precisión de la litis

- (35) De la lectura de las demandas se advierte que las partes actoras en los medios de impugnación que se analizan solicitan lo siguiente:

SUP-JG-14/2026

- (36) El INE solicita que la Sala Superior emita una “**medida de protección y continuidad**” para garantizar el adecuado funcionamiento del modelo de comunicación política, cuyo efecto sea que resulte inviable suspender la transmisión del spot denominado “POR EL BIEN”.
- (37) Para justificar esta petición, el INE argumenta que la determinación del juzgador en materia civil invade sus competencias respecto de la emisión de medidas cautelares en materia electoral. Asimismo, considera que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado con el rigor suficiente para justificar una intromisión en sus atribuciones.

SUP-JG-15/2026

- (38) Por su parte, MORENA solicita una **acción declarativa en tutela del modelo de comunicación política que elimine el estado de incertidumbre y declare “con efectos plenos”**, que la administración de los tiempos del estado en radio y televisión es competencia exclusiva del INE, ninguna autoridad distinta al INE puede emitir medidas precautorias



sobre la propaganda política y que la libertad de expresión política no puede ser restringida bajo la lógica de litigios privados.

- (39) El partido político sustenta esta petición, esencialmente, bajo el argumento de que la determinación del juez civil invadió la competencia del INE, realizó un análisis, fraccionado una controversia indivisible de naturaleza electoral, motivó indebidamente su resolución al no considerar el impacto en el discurso político ni motivó correctamente los elementos necesarios para otorgar medidas cautelares.
- (40) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que, con independencia de la forma en la que los actores denominen sus pretensiones, los promoventes de los medios de **impugnación solicitan a este órgano jurisdiccional que revoque una determinación de una autoridad jurisdiccional en materia civil** bajo los agravios previamente señalados.

5.2.2 Pronunciamiento sobre la competencia

- (41) Esta Sala Superior considera que, derivado del análisis del acto reclamado y de los hechos de la controversia, **no tiene competencia para conocer y resolver el problema jurídico** planteado por los actores. A continuación, se desarrollarán las razones que sustentan esta conclusión.
- (42) En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los



hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda⁸.

- (43) La existencia de diversos órganos jurisdiccionales con competencias específicas no es casual, sino que responde a la necesidad de especialización y a la búsqueda de un sistema integral de justicia eficaz y ordenado. En este sentido, los órganos jurisdiccionales, incluido la Sala Superior, se encuentran impedidos para conocer de asuntos que excedan de su competencia, pues de lo contrario se generaría una distorsión en el sistema de justicia.
- (44) En efecto, conforme el diseño constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisdicción ordinaria en materia civil y la jurisdicción electoral se encuentran separadas, contando cada una de ellas con sus propios mecanismos de verificación a fin de controlar su regularidad y depurar errores eventuales.
- (45) Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia⁹, que la sustanciación paralela de un juicio con un medio impugnativo electoral no incide en su eficacia ni impide la acreditación de los requisitos de procedencia, precisamente por la desvinculación entre ambas jurisdicciones, cuya unidad se consolida mediante la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea mediante la resolución de las contradicciones de tesis o a través del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- (46) Al respecto, la SCJN se pronunció en la Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF 3/2024 y sus

⁸ Criterio sustentando por el pleno de la SCJN en la tesis P./J. 83/98 de rubro "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195007>

⁹ Aplicable por analogía la jurisprudencia 46/2013, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL".



acumulados sobre las limitantes que tiene la Sala Superior para analizar actos como los impugnados en el presente caso.

- (47) En dicho precedente, la SCJN razonó que la Sala Superior no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la competencia de otros órganos jurisdiccionales ajenos a la jurisdicción electoral, puesto que hacerlo implicaría concebirse como un tribunal jerárquicamente superior y violaría el orden constitucional al establecer una competencia *ad hoc* sin sustento normativo ni constitucional¹⁰.
- (48) A manera de conclusión, la SCJN razonó que argumentar que la Sala Superior tiene competencia para revisar los actos de otras autoridades, sin considerar los procedimientos previamente establecidos para su revisión, el estado de Derecho pierde su fuerza y sentido.
- (49) En el caso concreto, de un análisis preliminar de la legislación, se advierte que la determinación respecto del otorgamiento de medidas cautelares con las características con la que la emitió la autoridad jurisdiccional en materia civil puede ser revisada.
- (50) En caso de que la medida sea negada, el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé en su artículo 382 que la decisión puede ser revisada mediante apelación.
- (51) En caso de que la medida sea concedida, si bien no se advierte un medio en la legislación civil, se advierte que el acto es revisable mediante juicio de amparo indirecto en los términos previstos en el artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (52) Suponer lo contrario, generaría una distorsión en el sistema de justicia que podría tener consecuencias graves. Por ejemplo, podría dar lugar a que los destinatarios de las medidas cautelares en jurisdicciones distintas a la

¹⁰ Ver párrafo 141 de la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2024 Y SUS ACUMULADAS 4/2024, 6/2024 Y 1/2025



electoral acudan sistemáticamente a esta Sala Superior buscando pronunciamientos que les permitan desconocer esas medidas cautelares, lo cual generaría un caos jurisdiccional y afectaría la eficacia de los demás órganos jurisdiccionales.

- (53) Además, no puede perderse de vista que las resoluciones otorgadas por otros jueces de distinta jurisdicción se rigen por sus propias reglas y principios establecidos en sus respectivas legislaciones. Estas determinaciones requieren un análisis específico sobre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el interés social y el orden público. Permitir que esta Sala Superior interfiera con estos análisis, mediante una supuesta acción declarativa, implicaría desconocer la especialización y autonomía de los demás tribunales.
- (54) En virtud de la decisión adoptada, se dejan a salvo los derechos de los promoventes a fin de que concurra, si así lo desea, ante la autoridad competente para hacer efectivo su derecho de defensa.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio general SUP-JG-15/2026 al diverso SUP-JG-14/2026, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior se declara **incompetente** para conocer de los medios de impugnación y deja a salvo los derechos de las partes actoras.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM